



Exp N.º 182 del 10 de junio de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0805 - - -

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer MEDIDA PREVENTIVA consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 367 kg de carbón vegetal, movilizados en el vehículo marca Renault de placas BDZ102, sin el salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, el producto objeto de incautado pertenece al señor JULIO MANUEL MONTES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.452, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, correrán por cuenta del investigado. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2º:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta que desaparezcan las causas que la originaron, según el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente actuación al señor JULIO MANUEL MONTES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.452, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



Ambiente

Exp N.º 182 del 10 de Junio de 2025  
Infracción

0805 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

identificado con C.C. 92.509.592, acompañado por el señor Julio Manuel Montes Estrada, identificado con C.C. 92.529.452 (dueño del carbón). El dueño del carbón alude que el producto carbón vegetal proviene del cerro del naranjo y que la madera con la que lo produjo se la regalaron desconociendo los trámites de salvoconducto para la movilización. Una vez en el sitio se procedió a contar los bultos, los cuales fueron 21 en total, así mismo se pesaron con un promedio de más de 17.5 kg para un total de 367.5 kg de carbón vegetal".

Que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar ameritan la aplicación de medidas que impidan o prevengan la consumación de conductas constitutivas de infracción ambiental según lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.

Que, se impondrá de manera oficiosa por parte de esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones que le fueron designadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva del carbón vegetal.

Que, la Resolución No. 0753 de 2018, "Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

**Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal.** Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).**

**Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.**

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad actualmente vigente, es imperativo imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA al señor JULIO MANUEL MONTES ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92529452, por movilizar, el 7 de junio de 2025, en el vehículo marca Renault de placas BDZ102, 367 kg de carbón vegetal, sin amparo legal alguno, es decir, sin el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, situación corroborada por el personal técnico de la Corporación el 7 de junio de 2025, según el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 6º de la Resolución 0753 de 2018.



Exp N.º 182 del 10 de junio de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0805 - --

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Ley 99 de 1993, en su artículo 3, numeral 14, determina como funciones de las Corporaciones Autónomas regionales, la de ejercer evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, entre otras.

Que, igualmente el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en concordancia el artículo 32 ídem, señala el carácter de las medidas preventivas como que son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, las cuales se deben imponer mediante acto motivado al presunto infractor de las normas ambientales.

Que, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarlas, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así mismo se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

**Frente al caso en estudio.**

Que, de acuerdo a lo indicado en la citada acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, se determinó que: "El día 7 de junio de 2025 en espacio público en la vía Bolívar – Cerro de Naranjo municipio de Sincelejo personal de la policía manifestó haber encontrado carbón vegetal realizando labores de control y vigilancia al vehículo BDZ102 tipo Renault particular color blanco. Los presuntos infractores fueron identificados con los siguientes nombres: conductor Raúl Antonio Guevara Romero,



Exp N.º 182 del 10 de junio de 2025  
Infracción

AUTO N.º 0805 - - - -  
0805 - - - -

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 7 de junio de 2025, se indicó lo siguiente: "El día 7 de junio de 2025 se recibió llamada por parte de la Policía Nacional para entrega de producto de carbón vegetal hallado en espacio público en la vía Bolívar – Cerro de Naranjo municipio de Sincelejo según manifiesta el oficial. Personal de la policía manifiesta haber encontrado el carbón vegetal realizando labores de control y vigilancia al vehículo BDZ102 tipo Renault particular color blanco. Los presuntos infractores fueron identificados con los siguientes nombres: conductor Raúl Antonio Guevara Romero, identificado con C.C. 92.509.592, acompañado por el señor Julio Manuel Montes Estrada, identificado con C.C. 92.529.452 (dueño del carbón). El dueño del carbón alude que el producto carbón vegetal proviene del cerro del naranjo y que la madera con la que lo produjo se la regalaron desconociendo los trámites de salvoconducto para la movilización. Una vez en el sitio se procedió a contar los bultos, los cuales fueron 21 en total, así mismo se pesaron con un promedio de más de 17.5 kg para un total de 367.5 kg de carbón vegetal. Según la Resolución 0753 de 2018, en el anexo 1 instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal. Se obtiene que los 367.5 kg de carbón vegetal requirieron un volumen de madera o leña de 3.96 metros cúbicos desconociendo el tipo de espacio debido a la carbonización del material".

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213468.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, para preservar el derecho a gozar de un ambiente sano; el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, de acuerdo al artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, CARSUCRE es la autoridad encargada por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible.